



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta, 23 de agosto de 2021.

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-007-2021-00219-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA ISABEL GUZMAN ROMERO  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
**JUEZ:** VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Mediante escrito que antecede, la señora **MARIA ISABEL GUZMAN ROMERO**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, que considera han sido vulnerados por dichas entidades al excluirla de continuar con el proceso de selección por no acreditar la experiencia requerida para el cargo aspirado.

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, la actora solicita, como medida provisional, la suspensión del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020 Corporación Autónoma Regional del Magdalena –Modalidad Abierto.

Al revisar el texto de la solicitud, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, por lo cual se impone para esta funcionaria proveer sobre su admisión y procederá a estudiar la medida provisional solicitada.

**La solicitud de medida provisional:**

La actora sustenta su solicitud en que:

*“teniendo en cuenta que el examen es el 11 de Septiembre de 2021, y que claramente demuestro que mis derechos constitucionales fundamentales*

*a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso deméritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 125, 228 y 230, y demás que el honorable juez de tutela considere están siendo vulnerados, es pertinente se tenga en cuenta y se dé el trámite correspondiente en el estricto sentido que no se me cause un irremediable perjuicio a mi persona que afectaría mi desarrollo profesional y económico quedando fuera de concurso.”*

Así las cosas, sea dable indicar que el **Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º**, en lo atinente a las medidas provisionales para proteger un derecho señala en lo pertinente:

**“ARTICULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Según la norma citada previamente, para el decreto de una medida cautelar se requiere que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo puede ser nugatorio por inoportuno; es decir, que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio, en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De lo expuesto, se tiene que el decreto y práctica de medidas cautelares en la acción de amparo de los derechos fundamentales procederá, a criterio del Juez, cuando éste encuentre que, de no practicarla, se causaría un perjuicio cierto e irremediable y, por tanto, su declaratoria tendrá como fin la protección inmediata de los derechos de los cuales es evidente su vulneración.

En ese orden, tenemos que revisada la solicitud de amparo de la actora, insta a que la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander suspenda inmediatamente proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020 al excluirla de continuar el proceso de selección al no acreditar los requisitos de experiencia en el cargo aspirado.

En este caso, la actora afirma que puede materializarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable de llegar a continuar el proceso sin que se le resuelva la presente tutela.

Sin embargo, para este momento procesal no es posible evidenciar suficientes elementos de juicio que permitan colegir la materialización de un perjuicio irremediable, pues su inconformidad radica en la continuación del proceso de selección, esto es la prueba escrita a realizarse el 12 de septiembre de 2021, sin que ella pueda participar al encontrarse excluida.

Ahora bien, se debe indicar que la presente acción de tutela fue radicada el 23 de agosto de 2021, siendo para todos conocidos que el término para resolver la misma es de diez (10) días hábiles, periodo que finalizaría el 3 de septiembre de 2021, quiere indicar ello que al momento de finalizar el término para emitir un fallo tutela que coloque fin a la presente actuación aún no se habrá realizado la prueba escrita a que hace mención la actora y por ello, es este estricto sentido no se vislumbra la materialización de perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> A-258 de 2013.

## RESUELVE

**1.-Admítase** la solicitud de tutela presentada por la señora **MARIA ISABEL GUZMAN ROMERO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. En consecuencia, se surtirá su tramitación inmediata ordenándose lo siguiente:

**2.-Notifíquese** personalmente por el medio más expedito posible a los **Representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela de la referencia. Notifíquese a través del medio más expedito posible.

Hágasele saber al funcionario respectivo que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida, hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591/91).

**3.-** Notifíquese personalmente del presente proveído al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

**4.- Vincúlese** a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020” de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de dos (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

**5.** A efectos de cumplir lo anterior, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, una vez notificado de la presente acción, proceda a publicar un aviso informativo en la página Web de dicha entidad, mediante el cual informe dentro de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior.

6.- **Niéguese** la medida cautelar solicitada por el extremo accionante, por las razones expuestas.

7.- **Notifíquese** de la presente providencia al accionante.

5.- **Tener** como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**